



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00334-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

- EXPEDIENTE N.º** : PAS-00000237-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 00041-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : ALBERTO ECA VITE
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.166 UIT
Decomiso: Del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : *Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 00041-2024-PRODUCE/DS-PA y, en consecuencia, RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** identificado con D.N.I. n.º 02782045 (en adelante **ALBERTO ECA**), mediante escrito con registro N.º 0008541-2024 de fecha 06.02.2023, contra la Resolución Directoral n.º 00041-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe SISESAT n.º 00000074-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez y el Informe n.º 00000078-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez, emitidos con fecha 31.08.2022, a través de los cuales se detectó que la E/P MAMA ELVIRA con matrícula zs-22102-BM, de titularidad de los señores GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas adyacentes a la franja costera del departamento de Tumbes, desde las 03:07:13 horas hasta las 18:48:35 horas hasta las 20:55:19 horas del día 23.02.2022.



- 1.2. Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 00041-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 11.04.2023, se sancionó entre otro², al señor **ALBERTO ECA** por haber incurrido en la infracción al numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. A través de la Plataforma de Trámite Digital –PTD, el señor Manuel Francisco Marigorda Neira (en adelante MANUEL MARIGORDA), mediante escrito con Registro n.° 00008541-2024 de fecha 06.02.2024, presentó recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4. En ese sentido, mediante las Cartas n.° 00000257-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 23.05.2024; y, n.° 00000270-2024-PRODUCE/CONAS-UT⁴ de fecha 04.06.2024, se requirió al señor **ALBERTO ECA** para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles ratifique el Recurso de Apelación presentado a través del escrito con Registro n.° 00008541-2024 por el señor MANUEL MARIGORDA.
- 1.5. Mediante escrito con Registro n.° 00045496-2024 de fecha 17.06.2024 el señor **ALBERTO ECA** ratificó el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral n.° 00041-2023-PRODUCE/DS-PA a través del escrito con Registro n.° 00008541-2024 de fecha 06.02.2024.
- 1.6. Por medio de la Carta n.° 00000355-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.09.2024⁵, se comunicó a la señora **GLADYS PERICHE** que la Resolución Directoral n.° 00041-2024-PRODUCE/DS-PA, contendría vicios que conllevarían a su nulidad, por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa. Cabe precisar que, pese a haber sido debidamente notificada, la señora **GLADYS PERICHE** no ha formulado descargos.
- 1.7. Mediante la Carta n.° 00000356-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 20.09.2024⁶, se comunicó al señor **ALBERTO ECA** que la Resolución Directoral n.° 00041-2024-PRODUCE/DS-PA, contendría vicios que conllevarían a su nulidad, por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa. Cabe precisar que, pese a haber sido debidamente notificada, el señor **ALBERTO ECA** no ha formulado descargos.

II. REVISIÓN DE LEGALIDAD – ANÁLISIS

2.1 En cuanto a si existen vicios de nulidad en la Resolución Directoral n.° 00041-2024-PRODUCE/DS-PA, respecto al cálculo de la sanción de multa.

¹ Notificada al señor **ALBERTO ECA** el 23.01.2024, mediante Cédula de Notificación Personal N.° 00000155-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0010323; y, notificada a la señora **GLADYS PERICHE ECA** con DNI n.° 03890935 (en adelante **GLADYS PERICHE**), el 17.01.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal N.° 00000156-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N.° 0010159.

² Mediante Resolución Directoral n.° 00041-2024-PRODUCE/DS-PA se sancionó a los señores **ALBERTO ECA VITE** y **GLADYS PERICHE**.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Notificada al señor **ALBERTO ECA** electrónicamente el 23.05.2024, y el 12.06.2024 con Acta de Notificación y Aviso n.° 003604.

⁵ Notificada a la señora **GLADYS PERICHE** el 26.09.2024 en la siguiente dirección: Asentamiento Humano san Judas Tadeo F-26, distrito de Pariñas, provincia de Talara, Piura, conforme consta en el Acta de Notificación y Aviso n.° 001110.

⁶ Notificada electrónicamente al señor **ALBERTO ECA** el 20.09.2024, conforme consta en el expediente.



Al respecto, se debe indicar que conforme se señaló en los antecedentes, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, mediante la resolución sancionadora determinó la responsabilidad administrativa del señor **ALBERTO ECA** y de la señora **GLADYS PERICHE**, imponiéndole una multa ascendente a 1.166 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico, por haber incurrido en la infracción al numeral 21 del artículo 134° del RLGP.

De conformidad con la Exposición de Motivos⁷ del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA⁸, éste tiene por finalidad evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en ese sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios, por el principio de razonabilidad⁹, el cual establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Para el cálculo de la sanción de multa, el artículo 35 del REFSAPA prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

- M: Multa expresada en UIT
 B: Beneficio ilícito
 P: Probabilidad de detección
 F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Cabe precisar que el REFSAPA señala que, a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables, los órganos sancionadores del Ministerio de la Producción deben considerar, factores atenuantes, como el de carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción.

⁷ Exposición de Motivos del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En: <http://spii.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>

⁸ Aprobada por Decreto Supremo N.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁹ Enunciado en el inciso 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG.

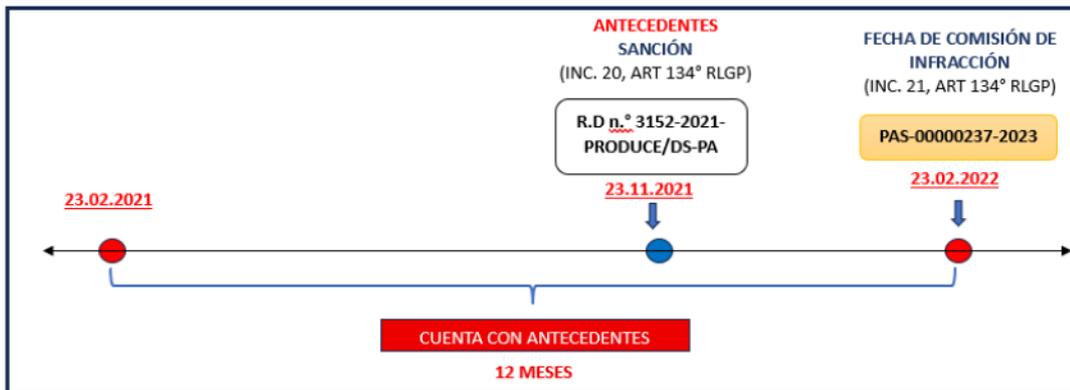


Teniendo en cuenta el marco normativo antes señalado, se advierte en el presente caso, que en el apartado Determinación de la Sanción (págs. 16 y 17) de la resolución sancionadora, la DS-PA efectuó el análisis del cálculo de la multa a imponerse aplicando los factores establecidos en el REFSAPA y la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE¹⁰, obteniendo una multa resultante de **1.166 UIT**, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹²	0.25
		Factor del recurso: ¹³	0.48
		Q: ¹⁴	17.35m ³ * 0.40 = 6.94 t.
		P: ¹⁵	0.50
		F: ¹⁶	-30%
M = 0.25*0.48*6.94 t./0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.166 UIT	
DECOMISO		Del total del recurso	

Conforme puede apreciarse, la DS-PA, para el caso en particular, conforme se señala en la nota al pie 16¹¹ de la resolución sancionadora, aplicó el factor atenuante del 30%.

Sin embargo, revisado el portal web del Ministerio de la Producción se aprecia que el señor **ALBERTO ECA** y la señora **GLADYS PERICHE** sí contaban con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se cometió la infracción, esto es, del 23.02.2021 al 23.02.2022, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



Por tanto, en el cálculo de la multa efectuado en la resolución materia de revisión, no correspondía aplicar el factor atenuante del 30% por carecer de antecedentes de

¹⁰ Resolución Ministerial que aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de sanción de multa establecida en el REFSAPA, así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, modificada por Resolución Ministerial N.° 0009-2020-PRODUCE.

¹¹ "En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística del Dirección de Sanciones –PA se verifica que los administrados no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE."



conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del REFSAPA; así como el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Es pertinente indicar que corresponde a la autoridad administrativa asumir el correcto y cabal conocimiento de la ley aplicable al caso concreto, así no haya sido invocada por el administrado o lo haya hecho de manera equivocada, sea por error o desconocimiento normativo debiendo determinar la norma correcta a aplicar en el caso concreto, realizando diligencias necesarias que resulten vinculadas al caso concreto¹².

En virtud de ello, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales¹³.

Al respecto, se debe precisar que la doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual Danos Ordóñez¹⁴ considera que los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.

Dicha presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹⁵.

Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público.

En efecto, la potestad revisora, entendida como una expresión del deber-poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que la Administración, al advertir que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta¹⁶, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa, pueda declarar la nulidad; en cuyo caso, será, en palabras del autor Danos Ordoñez, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico¹⁷.

¹² El artículo 156° del TUO de la LPAG dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

¹³ **Artículo 213° del TUO de la LPAG.** - Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

¹⁴ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TUO de la LPAG: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"

¹⁷ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. Op. Cit. Pág. 257.



Con esta actuación, la administración se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su deber de revisión de legalidad del acto administrativo en ejercicio de su potestad de invalidación¹⁸, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico o el Principio de juridicidad.

El Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso¹⁹.

Son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez; contando la autoridad con la potestad de invalidación ante una circunstancia que vicie el acto en razón de sus facultades²⁰.

Es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas²¹.

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la mencionada norma e interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en la STC 2235-2004-AA/TC²² señaló:

(...) el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la nación" (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la nación ha de realizarse de modo transparente (...)

Entre los requisitos de validez de los actos administrativos se encuentra: el Objeto o Contenido, el cual se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y la Motivación, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

El Objeto o Contenido del acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

¹⁸ Morón Urbina, Op. Cit. pp. 616 y 617

¹⁹ Según el literal b del artículo 126° del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

²⁰ Incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG

²¹ Numeral 1.1 del artículo IV del título Preliminar del TUO de la LPAG.

²² Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>.



Teniendo en cuenta lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones, se encuentra plenamente facultado por el TUO de la LPAG y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción²³, para declarar la nulidad de oficio de aquellos actos administrativos que vulneren las normas legales y administrativas y poder restituir la legalidad afectada por dichos actos como es el presente caso.

Por lo tanto, al haberse advertido en el presente caso que la resolución sancionadora contiene vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho al no haberse aplicado los factores atenuantes y agravantes conforme lo dispone de manera expresa el TUO de la LPAG y el REFSAPA, tal y como se ha señalado en los párrafos precedentes; es oportuno traer a colación el Acuerdo Plenario²⁴ adoptado por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones en Sesión de fecha 08.09.2023²⁵.

Conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, la Resolución Directoral n.º 00041-2024-PRODUCE/DS-PA, vulneró los principios del Procedimiento Administrativo antes referidos; y contiene vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho; toda vez que el señor **ALBERTO ECA** y la señora **GLADYS PERICHE** contaban con antecedentes, como el caso de la Resolución Directoral n.º 3152-2021-PRODUCE/DS-PA; por lo cual no correspondía aplicar el factor atenuante.

En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral n.º 00041-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2024 y retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

2.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En el presente caso, al haberse verificado la indebida aplicación del factor reductor del 30% por carecer de antecedentes, este Consejo ha determinado que corresponde anular la resolución sancionadora materia de revisión. De esta manera, el CONAS no puede emitir un pronunciamiento sobre el fondo, dado que al hacerlo estaría contraviniendo el principio de *non reformatio in peius*, dispuesto en el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG²⁶.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA** mediante el escrito con Registro n.º 00008541-2024 de fecha 06.02.2024.

²³ Según el literal b) del artículo 126° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

²⁴ En: <https://transparencia.produce.gob.pe/images/stories/Repositorio/transparencia/conas/acta-001-2023.pdf>

²⁵ Acuerdo N.º 001-2023

“En los casos en que, en la tramitación de los expedientes, se advierta que los órganos de primera instancia han aplicado de modo incorrecto las normas que fijan las sanciones por infracciones a la normativa de pesca, acuicultura, industria o comercio interno, afectando el interés público y el ordenamiento jurídico, corresponde que las áreas especializadas declaren la nulidad de oficio del acto viciado, previo procedimiento establecido en el artículo 213.2 del TUO de la LPAG, disponiendo la devolución del expediente, a fin de que se emita nuevo acto administrativo arreglado a ley (...).”

²⁶ Conforme a los considerandos 22 y 23 del Acta N.º 001-2023-PRODUCE/CONAS-PLENO.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 034-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 00041-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.01.2024 y, en consecuencia, **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE** y a la señora **GLADYS PERICHE ECA** conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

